**Del depósito de las placas**

**Nombre del trámite: Del depósito de las placas**

**Tipo institución:** Ministerios

**Institución:** Ministerio de Justicia

**Dependencia:** Junta Administrativa del Registro Nacional

**Dirección de la dependencia, sus**

**Sucursales y horarios**

Zapote, San José. 500 m. este de la Iglesia Católica frente al Price Smart. Departamento de

Placas, Dirección de Servicios.

Horario de Lunes a Viernes.

Sede Central: 8:00 a.m. a 3:30 p.m.

Sedes Regionales: Alajuela, Sector Oeste, Puntarenas, Limón y Ciudad Quesada: 8:00 a.m. a3:30 p.m. Liberia y Pérez Zeledón: 9:00 a.m. a 3:30 p.m.

**Licencia, autorización o permiso que se obtiene en el trámite:** Depósito de placas

**Todos los documentos deben ser originales.**

**Fundamento legal del trámite:**

Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial 9078, artículo 157 y

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, artículo. 13. Guía de Procedimientos, Requisitos y Servicios, artículo. 93

Requisitos

**Requisitos Fundamento Legal**

1**. Formulario de solicitud debidamente lleno por el propietario registral o persona legitimada para hacer el trámite.**

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 13. Guía de procedimientos, requisitos y servicios, art.87, inciso a. (Publicado en el alcance digital 29 del 12 de febrero del 2013).

2. **Cédula de identidad original y vigente, de la persona que realiza el trámite. Al igual debe tenerla la persona extranjera con el documento de identidad migratorio para extranjeros; ya sea permanente o temporal, así como el extranjero no residente con respecto al pasaporte de su país, y quién forme parte de una misión internacional.**

Ley No. 3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones, art. 95, inciso c.

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 13. Guía de procedimientos, requisitos y servicios, art.87, inciso e. (Publicado en el alcance digital 29 del 12 de febrero del 2013).

Ley de Migración y Extranjería Nº 8764; art. 33, inc. 2; art 129.

Reglamento de Extranjería N° 37112-GOB; art 206, art 209, art 213.

Reglamento para la solicitud, confección y uso del Documento de Identificación Diplomática N° 237-2014-DJ-RE; artículo 1, artículo 6.

3. **En el caso de los Ministerios e Instituciones autónomas, el encargado de realizar los trámites o emitir el poder especial, es el Ministro, Oficial Mayor, Director General, Director Administrativo, Director Regional, Jefe de Transportes o Jefe de Servicios Generales, dicho Poder Especial debe otorgarse en papel membretado, sellado y firmado.**

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional. Art. 13. Guía de procedimientos, requisitos y servicios. Art.87, inciso f. (Publicado en el alcance digital 29 del 12 de febrero del 2013).

4. **En el caso de albaceazgos. Los vehículos pertenecientes a personas fallecidas deben de tramitarse de la siguiente forma: Presentando los requisitos correspondientes para la reposición de placas por deterioro, extravío, inscripción o depósito de placas, la persona que declara la pérdida de las placas, solicita y retira la placa debe ser el albacea, debidamente inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas, lo cual será verificado por los funcionarios del Departamento de Placas. El albacea podrá delegar parcialmente su representación sobre el patrimonio del causante al otorgar poder especial para realizar la reposición de las placas metálicas.**

4.1 Deben encontrarse asimismo inscritos ante el Registro de Personas Jurídicas las siguientes representaciones: curador en caso de presunción de muerte o ausencia, el nombrado en caso de insolvencia o quiebra, el nombrado en caso de insania, el tutor y el liquidador de una sociedad.

Código Civil art 466,

Código de Comercio, art 211, art 235, inc. k

Código de Familia, art 186.

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 13. Guía de procedimientos, requisitos y servicios, art.87, inciso g. (Publicado en el alcance digital29 del 12 de febrero del 2013).

5. **En el caso de existir una anotación de traspaso (defectuoso) el comprador es la persona que debe realizar el trámite, la declaración jurada u otorgar un poder especial. Debiendo el usuario contemplar los plazos de prescripción de la anotación según sea el defecto de esta, teniendo que realizar el trámite el dueño registral si la prescripción entró en efecto.**

Código Civil, artículo 468, inciso 5.

Ley N° 4564 Ley de Aranceles del Registro Nacional, artículo 3

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 13. Guía de procedimientos, requisitos y servicios, art.87, inciso h. (Publicado en el alcance digital 29 del 12 de febrero del 2013).

6. **Si el vehículo fuese propiedad de una persona jurídica y se encuentra en el sistema digitalizado no es necesario presentar certificación de personería jurídica. Si se encuentra inscrita en Tomos, podrá presentar la certificación de personería jurídica notarial y en caso de no aportarla las placas serán entregadas tres días hábiles después de la solicitud (para realizar los estudios correspondientes). El representante legal es quien debe realizar el trámite o quien debe otorgar el poder especial; así también el apoderado generalísimo, el general sin limitación de suma o restricciones, y el apoderado especial debidamente autorizado en el poder.**

Código Civil, Artículos 1251 siguientes y concordantes.

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 13. Guía de procedimientos, requisitos y servicios, art. 87, inciso i. (Publicado en el alcance digital 29 del 12 de febrero del 2013).

7. **Aportar las placas metálicas. Si éstas fueron confeccionadas posteriores al 09-01-2012 también se debe proporcionar el documento de identificación adicional.**

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 13. Guía de procedimientos, requisitos y servicios, art. 94, inciso a. (Publicado en el alcance digital 29 del 12 de febrero del 2013).

8. **En caso de pérdida parcial de placas (una placa de vehículo) o el DIA, se presentara la placa que queda, junto con los requisitos de placas extraviadas.**

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 13. Guía de procedimientos, requisitos y servicios, art. 94, inciso b. (Publicado en el alcance digital 29 del 12 de febrero del 2013).

9. **No se tramitará el depósito de las placas en este Departamento cuando por pérdida total las mismas no existieren o por robo del vehículo. Si el administrado quisiera gestionar el trámite deberá presentarlo ante el Diario de Muebles, cumpliendo con los requisitos que estipulan en el mismo.**

Ley de Tránsito N° 9078. Alcance Digital número 165 del 26/10/2012; artículo 2 punto 87, inciso 5 párrafo tercero, artículo 122, inciso j, artículo 157.

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 13. Guía de procedimientos, requisitos y servicios, 93 y art. 94, inciso c. (Publicado en el alcance digital 29 del 12 de febrero del 2013).

10. **Si el trámite no se hace en forma personal, se presentará autorización debidamente autenticada por Notario Público según lo dispuesto por la DNN, con su debido sello de relieve y tinta.**

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 13. Guía de procedimientos, requisitos y servicios, art. 94, inciso d. (Publicado en el alcance digital 29 del 12 de febrero del 2013).

Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial (Alcance N° 93 de la Gaceta N° 97 del 22 de mayo del 2013), art 32 (Acuerdo 2014-016-008 del 27/08/2014 del Consejo Superior Notarial), y art 33 (Ver interpretación auténtica 2013-015-004 del 17/07/2013 Consejo Superior Notarial)

Timbres de abogado 250 colones por cada firma autenticada. Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado. Decreto N° 36562-JP. Gaceta N°95 del 18 de mayo del 2011.

11. **El Departamento de Placas dará curso al depósito aun cuando consten los bienes afectados con gravámenes reales (específicamente con prendas) o judiciales, tales como demandas, embargos, colisiones o infracciones de tránsito.**

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 13. Guía de procedimientos, requisitos y servicios, art. 94, inciso e. (Publicado en el alcance digital 29 del 12 de febrero del 2013).

12**. DECLARATORIA DE PERDIDA TOTAL: Cuando un vehículo sea declarado con pérdida total por una entidad aseguradora o por un CIVE (Centros de inspección técnica vehicular), será obligación de la respectiva entidad informar al Registro Nacional. El propietario del vehículo o su mandatario deberá gestionar la desinscripción pertinente. Es obligación de los propietarios de vehículos declarados con pérdida total realizar la devolución de las placas dentro de los diez días hábiles posteriores a la anotación de la desinscripción del vehículo.**

De conformidad con párrafos primero y segundo del artículo 157. No. de Ley 9078 y artículos 157.

13. Para realizar el deposito por Perdida Total, debe presentar nota original, firmada y sellada expedida por la entidad aseguradora o el CIVE, donde especifique la perdida estructural o financiera del bien. Debe constar la anotación de desinscripción del bien.

**Teléfono 1:** 2202-0777 **Teléfono 2:** 2202-0888 **Fax:Observaciones**

Solicite el formulario al funcionario de información, ubicado en las afueras del edificio de placas. Es totalmente gratuito

Estimado usuario, una vez que usted ha realizado su trámite, nos interesa conocer su criterio sobre el mismo, lo instamos a conocer sus observaciones al **Email:**placas@rnp.go.cr